



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas Sa	Paul Jose Molina Ariza	25/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas Sa	Paul Jose Molina Ariza	25/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Arnaldo Mariano Del Valle Orozco, Arnaldo Del Valle Jassan, Carolina Martinez Duran, David Gutierrez Montero, Tart Caf S.As	25/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Arnaldo Mariano Del Valle Orozco, Arnaldo Del Valle Jassan, Carolina Martinez Duran, David Gutierrez Montero, Tart Caf S.As	25/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4931ddea-6c8d-4cb5-b990-b7d698942934



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Yolis Del Carmen Martinez Romero	25/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Yolis Del Carmen Martinez Romero	25/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lacides Segundo Marquez Miranda	25/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lacides Segundo Marquez Miranda	25/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Esther Castro De Bray, Martha Narvaez Mendoza	25/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Esther Castro De Bray, Martha Narvaez Mendoza	25/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Carlos Alfonso Polo Campuzano	25/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4931ddea-6c8d-4cb5-b990-b7d698942934



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Carlos Alfonso Polo Campuzano	25/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaidier Herrera De Arco	Juana Esther Anaya Tapias	25/01/2023	Auto Niega - Se Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901020220043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raul Cardenas Diaz	Enilsa Rosa Sarmiento Mercado	25/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220068600	Sucesion De Minima Cuantia	Elsa Maria Alvarez Bobadilla	Herederos Determinados De Los Causantes Juan Pablo Alvarez Tordecilla Y Elsa Lucila Bobadilla De Alvarez Y Personas Indeterminadas	25/01/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220067300	Verbales De Minima Cuantia	Jossie Hernando Gamez Arias Y Otro	Rigiberto Restrepo Roman, Personas Indeterminados Que Se Crean Con Derechos	25/01/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4931ddea-6c8d-4cb5-b990-b7d698942934



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220079300	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Gustavo Barrios Vergara	Y Otros Demandados., Yolanillys Tatiana Mojica Estrada	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210033800	Verbales De Minima Cuantia	Sebastian Castillo Albor	Camilo Roa Mercado	25/01/2023	Auto Decide - Se Decide La Calificacion Del Interrogatorio De Parte

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4931ddea-6c8d-4cb5-b990-b7d698942934



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220059200
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS
DEMANDADO PAUL JOSE MOLINA ARIZA

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00592-00.

Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS, identificado con NIT. 860.035.827-5, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor PAUL JOSE MOLINA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.975.486, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante:

La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$9.602.203,00) por saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado No.5235772008626889.

La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$189.745,00) por concepto de intereses remuneratorios de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 5 del pagare base de recaudo.

La suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$422.121,) por concepto de intereses de mora de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagare base de recaudo, al día de diligenciamiento del mismo 16 de mayo 2022.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 17 mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor MYRENA SOFIA ARISMENDY DAZA identificado con C.C. No. 32.774.169 y T.P. No. 100.632 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220057300
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO TART CAFÉ SAS, ARNALDO DEL VALLE OROZCO, CAROLINA MARTINEZ DURAN, ARNALDO DEL VALLE JASSAN y DAVID GUTIERREZ MONTERO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00573-00.

Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT.860.034.313-7 a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada TART CAFÉ SAS, con NIT.901186063-0 ARNALDO DEL VALLE OROZCO, con C.C.No.17134802, CAROLINA MARTINEZ DURAN, con C.C.No.22591818, ARNALDO DEL VALLE JASSAN con C.C.No.72003963 y DAVID GUTIERREZ MONTERO, con C.C.No.72292858 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, las siguientes sumas:

- a) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$19.288.494,00) por concepto de cánones vencidos del 07/01/2021 al 07/04/2022, mas los intereses de mora de cada de cada uno de los cánones a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, discriminados así:

FECHA DE CANON	CANON	INTERES CAUSADOS	CUOTA SEGURO
07-01-2021	368,624.00	116,725.00	.00
08-02-2021	1,249,887.00	418,357.00	62,475.00
08-03-2021	1,250,170.00	392,352.00	62,475.00
07-04-2021	1,246,279.00	363,313.00	62,475.00
07-05-2021	1,245,460.00	336,228.00	62,475.00
08-06-2021	1,247,071.00	305,889.00	62,475.00
07-07-2021	1,249,184.00	279,376.00	62,475.00
09-08-2021	1,248,406.00	248,487.00	62,475.00
07-09-2021	1,291,720.00	222,087.00	62,475.00
07-10-2021	1,253,473.00	194,334.00	62,475.00
08-11-2021	1,253,227.00	164,406.00	62,475.00
07-12-2021	1,261,430.00	95,611.00	65,599.00
07-01-2022	1,271,378.00	75,960.00	65,599.00
07-02-2022	1,281,141.00	57,271.00	65,599.00
07-03-2022	1,292,997.00	38,563.00	65,599.00
07-04-2022	1,318,047.00	17,825.00	65,599.00
TOTAL	\$ 19,288,494.00	\$ 3,325,764.00	\$ 952,746.00





- b) la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.325.764,00) por concepto de intereses causados generado de cada uno de los cánones descritos y liquidados del 07/01/2021 al 07/04/2022.
- c) La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$952.745,00) por concepto de cuota de seguro generada de cada uno de los cánones adeudados y liquidados del 07/01/2021 al 07/04/2022.
- d) Y los cánones que se sigan causando a partir del 08 abril de 2022 hasta la fecha de restitución del bien de acuerdo con lo señalado en el contrato de leasing No.001-03-0001010534 aportado con la demanda.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con C.C. No. 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001-41-89-010-2022-0067100
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
DEMANDADO YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO C.C. 23.215.499.
ACTUACIÓN AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00671-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante contrato de leasing habitacional promovido por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de la señora YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A identificada con NIT 890.300.279-4 y en contra de la señora YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO identificado con C.C. 23.215.499



3, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de total de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$15.203.064 M/L) por concepto de los cánones de arrendamiento adeudada desde el mes de septiembre del 2021 al mes de abril del 2022.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo en cada una de las cuotas mensuales hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c) La suma de los cánones que se llegaren a causar con posterioridad por ser estas obligaciones de tracto sucesivo.
- d) Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 19.442.005 y T.P. No. 44.659 del C.S.J. en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





Demanda RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado 08-001-41-89-010-2022-0080000
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
Demandado LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00800-00.

Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA identificado con C.C. No. 10.991.861 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.432.046.00), valor total adeudado contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales No.0005260230, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar.

2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 26 octubre de 2021 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5)

Página 1 de 2



SC5780-1-9





días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM identificado con C.C. No 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-0073700
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
COOSOLUTIONS, identificada con Nit 901.299.395-6
Demandado MARTHA LUCIA NARVAEZ, identificada con C.C. 32.660.802 y ESTHER
CASTRO DEBRAY, identificada con C.C. 22.429.767

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00737-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00737-00, promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS, identificada con Nit 901.299.395-6 en contra MARTHA LUCIA NARVAEZ, identificada con C.C. 32.660.802 y ESTHER CASTRO DEBRAY, identificada con C.C. 22.429.767.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS, identificada con Nit 901.299.395-6 en contra MARTHA LUCIA NARVAEZ, identificada con C.C. 32.660.802 y ESTHER CASTRO DEBRAY, identificada con C.C. 22.429.767. Para



que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de VEINTE MILLONES MIL PESOS (\$20.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: tener a la abogada MILENA SALAS LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.827.893, profesional del derecho y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.459 Expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en condición de apoderado para el cobro judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220058600
DEMANDANTE CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.,
DEMANDADO CARLOS ALFONSO POLO CAMPUZANO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00586-00

Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT. 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor CARLOS ALFONSO POLO CAMPUZANO, persona natural con domicilio en Barranquilla, identificado con C.C. No.8.509.293 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.787.857, 00) por el valor del capital adeudado según título valor se allega.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 16 abril de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No 77.193.127 y T.P. No. 126.094



del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210008400
DEMANDANTE JAIDER HERRERA DE ARCO C.C. 7.635.490
DEMANDADO JUANA ESTHER ANAYA TAPIAS C.C. 39.067.845

Actuación Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se informa que la parte demandante aportó memorial de seguir adelante la ejecución y solicitud de transacción en calenda de 22 de febrero de 2022. Sírvase a proveer.

Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte memorialista aportó solicitud de seguir adelante la ejecución aunado al escrito de transacción; sería conveniente proceder a la resolución de las solicitudes sin antes advertir que existe una decisión previa por este despacho el cual se procedió a dar por terminado el presente tramite por transacción previa entrega de los títulos que se encuentren a nombre del demandado.

Por lo que ante la ausencia de incumplimiento de la convención pactada y signada por las partes, ni mucho menos noticia por alguno de los intervinientes que esgrima la desatención de los rigores pactados, no puede entrar a disponer a dar avance a la solicitud ejecución ni mucho menos dar bienaventuranza a los pedidos cautelares esbozados frente a una decisión que finiquito el trámite en calenda otrora, por lo que bajo esas lógicas resulta acertado negar la solicitud de seguir adelante la ejecución y las cautelas rogada hasta tanto se de precisión frente a la transacción celebrada.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución y medidas cautelares promovida por la parte activa de este proceso, de acuerdo a los motivos planteados dentro de la parte considerativa en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO SUCESION
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00686-00
DEMANDANTE ELSA MARIA ALVAREZ BOBADILLA
ADALBERTO ENRIQUE ALVAREZ BOBADILLA
OVANI ANTONIO ALVAREZ BOBADILLA
ORLANDO JACOB ALVAREZ BOBADILLA
AMAURY ANTONIO ALVAREZ BOBADILLA
ROSA DE LAS MERCEDES ALVAREZ BOBADILLA
ADOLFREDO ALVAREZ BOBADILLA.
CAUSANTE JUAN PABLO ALVAREZ BOBADILLA
ELSA LUCILA BOBADILLA DE ALVAREZ.
ACTUACION DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA

Actuación Remite Por Falta de Competencia

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00686-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe secretarial precedente y revisado el expediente, el presente proceso SUCESION promovido por los señores ELSA MARIA ALVAREZ BOBADILLA, ADALBERTO ENRIQUE ALVAREZ BOBADILLA, OVANI ANTONIO ALVAREZ BOBADILLA, ORLANDO JACOB ALVAREZ BOBADILLA, AMAURY ANTONIO ALVAREZ BOBADILLA, ROSA DE LAS MERCEDES ALVAREZ, BOBADILLA ADOLFREDO ALVAREZ BOBADILLA frente a los bienes de los causantes JUAN PABLO ALVAREZ BOBADILLA y ELSA LUCILA BOBADILLA DE ALVAREZ.

En tal sentido, el artículo 25 del C.G.P expone:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)

De igual modo el artículo 26 del ibídem enseña:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

En consonancia a lo anterior y dando aplicación a las normas traídas a colación, es de evidenciar que las pretensiones erigidas buscan el cobro jurisdiccional de las obligaciones emanadas en los títulos enunciados los cuales superan el límite establecido por la norma dentro de los rango de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen



para el año actual a un monto equivalente a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$59.466.000 M/L) por lo que en tal sentido esta sede judicial no cuenta con el factor objetivo de competencia para avocar el conocimiento de la demanda enarbolada, al evidenciarse que las pretensiones suscritas por el promotor superan los montos taxativos establecidos por el legislador.

Por lo que en tal sentido, esta sede encuentra mérito manifiesto para declararse incompetente y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados civiles municipales de oralidad con competencia en menor cuantía, de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA contra las sociedades TEXTILES PRESTIGE S.A.S, LABORATORIO TEXTIL SA y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del finado MARIO VELASQUEZ HENAO, lo anterior de conformidad con los argumentos predicados en el contenido de la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de Oficina Judicial a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de menor cuantía de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00673-00
DEMANDANTE FLOR MARIA LACOUTURE PAYARES
DEMANDADO RIGOBERTO RESTREPO ROMAN E INDETERMINADOS..

Actuación Remite Por Falta de Competencia

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00673-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso verbal de restitución de inmueble promovido por la señora FLOR MARIA LACOUTURE PAYARES. y en contra RIGOBERTO RESTREPO ROMAN E INDETERMINADOS.

En tal sentido se observa que el demandante busca la declaración de dominio por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el objeto ubicado en la Carrera 43 No. 76 -54 Edificio Adabel de la ciudad de Barranquilla propiedad del señor RIGOBERTO RESTREPO ROMAN.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 17, lo siguiente:

Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

De igual modo, el artículo 28 de la misma obra procesal dispone:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si



se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)

En tal sentido y dando aplicación a los presupuestos normativos expuestos, es abisal la determinación de factores objetivos dentro de la dispensación de justicia, para tal definición se acude a los denominados fueros personales, reales, y contractual para tales menesteres, atendiendo el primero de ellos atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes o sitio con vocación donde tenga vocación el enteramiento de la litis siendo esto la regla general y el segundo bajo la particularidad del sitio donde se ejercitan los derechos reales.

Por lo que en tal entendido y bajo esa óptica es patente que el fuero para estos escenarios por disposición expresa del legislador se debe ventilar dentro lugar donde se encuentra ubicado el bien de ejercicio real lo cual se traduce en el bien objeto de usucapión, para lo cual en efecto correspondería en principio a los operadores judiciales de esta urbe.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla para una aproximación y cercanía de la administración de justicia, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección *en la Carrera 43 No. 76 –54 Edificio Adabel de la ciudad de Barranquilla* perteneciendo esta nomenclatura al zona de la LOCALIDAD NORTE- CENTRO HISTORICO, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados con jurisdicción dentro de dicha territorialidad por ser el operador competente para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso verbal impetrado por ESTHER MARINA VILLAFANE DE AHUMADA y en contra JOSE LIBARDO MONTES PUERTAS, MANUEL ANTONIO SOÑETT FONTALVO y ANTONIO JORGE MACHADO MONSALVE FLOR MARIA LACOUTURE PAYARES. y en contra RIGOBERTO RESTREPO ROMAN E INDETERMINADOS por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente encuadrado por conducto secretarial al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO de este distrito, de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado 08-001-41-89-010-2022-0079300
Demandante RAFAEL GUSTAVO BARRIOS VERGARA C.C. 7.431.284
Demandado YOLANILLYS MOJICA ESTRADA C.C. 39.490.885
 ETILDA ESTRADA ZAMBRANO C.C. 22.634.149
 JUDITH EMILIA FRAIJA MONTAÑO C.C. 32.623.632

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00793-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00793-00, promovido por RAFAEL GUSTAVO BARRIOS VERGARA contra YOLANILLYS MOJICA ESTRADA, ETILDA ESTRADA ZAMBRANO y JUDITH EMILIA FRAIJA MONTAÑO.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que el encuadernado adolece de los siguientes requisitos:

1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda, es de destacar que el mismo manifestó la existencia de medidas cautelares pero las mismas no resultan diáfanos dentro del examen efectuado por este despacho, por lo que se tendrá por no presentadas pues las mismas consisten en la restitución producto de la resolución favorable de las pretensiones de este escenario.

2.- De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6º del Decreto 806 de 2020 actual Ley 2213 de 2022, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorio entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Del mismo modo el artículo 8º de la novísima disposición procesal predica:



SC5780-1-9





Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del *covid- 19*, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a las implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado, por lo que dentro de los apartados de notificaciones no se avista la denuncia de los destinos electrónicos y su respectivas evidencias, por lo que se conmina hacer las diligencias de subsanación para el avante del trámite.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada por RAFAEL GUSTAVO BARRIOS VERGARA contra YOLANILLYS MOJICA ESTRADA, ETILDA ESTRADA ZAMBRANO y JUDITH EMILIA FRAIJA MONTAÑO por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

Página 2 de 2



SC5780-1-9





PROCESO PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2021-00338-00
DEMANDANTE SEBASTIAN CASTILLO ALBOR
DEMANDADO CAMILO JOSE ROA MERCADO
ACTUACION CALIFICACION DE INTERROGATORIO

Actuación Calificación de Interrogatorio

INFORME DE SECRETARIA: A su despacho, la presente prueba anticipada por interrogatorio de parte, informando que la parte demandada, no compareció a la diligencia citada por este despacho, como tampoco presento excusas por la no asistencia en los tres días siguiente. paso al despacho para lo procedente.

Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe secretarial que precede, se tiene el presente tramite anticipado por medio probatorio de interrogatorio de parte del señor CAMILO JOSE ROA MERCADO, quien figura como citado dentro de este trámite, y cuya confesión se pretende ante el conjunto de cuestionamientos aportados por el señor SEBASTIAN CASTILLO ALBOR en calidad de solicitante.

Dentro de las actuaciones surtidas por este despacho, se evidencia que el presente trámite fue admitido en calenda de junio 17 de 2021, para lo cual se fijó el día 13 de julio de tal anualidad a las 2 y 30 para surtir la recepción del interrogatorio y las consecuentes órdenes de notificación del citado para lograr su comparecencia.

Llegada la calenda anunciada, la operadora judicial en turno procedió a dar apertura a la diligencia donde se recibieron a los comparecientes por parte del extremo activo; sin tener presencia del señor ROA MERCADO ni mucho menos de apadrinado judicial para los efectos de su representación, para lo cual se dejaron las respectivas constancias secretariales de dicha ausencia y se dio por terminada la respectiva diligencia.

En tal sentido y configurada la conducta esgrimida por el citado se procederá dar aplicación al artículo 205 del C.G.P dentro del cuestionario aportado por la parte solicitante procediendo a la calificación del interrogatorio dejando la salvedad que solo es procedente la declaración de confesión ante las preguntas asertivas y cuya respuesta sea susceptible de confesión. Ante lo anterior se tiene:

A la pregunta 1º *“Diga cómo es cierto sí o no, que conoce de vista trato y comunicación al señor SEBASTIAN CASTILLO ALBOR”*. Se tiene por confeso. A la pregunta 2º *“Diga cómo es cierto sí o no que Ud., ha tenido negocios con El”*. Ante tal pregunta se tiene como confeso. A la pregunta 3º *“Diga cómo es cierto sí o no que Ud., recibió de manos de SEBASTIAN CASTILLO ALBOR, en su cuenta de Ahorros No. 0570029670025195, el día 3 de agosto de 2020, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00) a través de consignación bancaria del banco DAVIVIENDA”*. Ante tal pregunta se tiene por confeso. A la pregunta 4º. *“Diga cómo es cierto sí o no que Ud., también recibió de manos de SEBASTIAN CASTILLO ALBOR, en su cuenta de Ahorros No. 0570029670025195, el día 10 de agosto de 2020, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00) a través de consignación bancaria del banco*





DAVIVIENDA". No se tiene por confeso al existir prueba documental para respaldar tal hecho. Ante la pregunta 5º. "Diga cómo es cierto sí o no que Ud., dispuso de ese dinero en forma personal", se tiene por confeso. A la pregunta 6º "Diga cómo es cierto sí o no que Ud., adeuda al señor SEBASTIAN CASTILLO ALBOR, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.00) en virtud de las consignaciones por Ud., recibidas" Se tiene por confeso. A la pregunta 7º. "Diga al Despacho como es cierto sí o no que Ud., para la época de fin de año 2020, informa a SEBASTIAN CASTILLO ALBOR, que le reintegraría la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.0000.), por haberlos recibido en el mes de Agosto/2020". Se tiene por confeso. A la pregunta 8º. "Diga al Despacho como es cierto sí o no que Ud., cito a SEBASTIAN CASTILLO ALBOR, el día 12 de enero de 2021, en las instalaciones de la Gobernación de la ciudad de Barranquilla a la hora de las 10.00 A.M., con el objeto de CANCELAR la suma de dinero a él adeudada". Se tiene por confeso. A la pregunta 9º. "Diga cómo es cierto, sí o no que Ud. en la mencionada fecha, dio cumplimiento al objetivo de la cita que Ud. le hizo al aquí solicitante". Se tiene por confeso. A la pregunta 10º "Diga al Despacho como es cierto sí o no que Ud., ha informado a SEBASTIAN CASTILLO ALBOR, la fecha en la que le reintegrara la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.00)". No se tiene por confeso al ser una pregunta asertiva. A la pregunta 11º "Diga al Despacho como es cierto sí o no que Ud., confiesa que le adeuda al señor SEBASTIAN CASTILLO ALBOR, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.00)". Se tiene por confeso. A la pregunta 12º "Diga al Despacho como es cierto sí o no que Ud., ha sido requerido en múltiples oportunidades por el señor SEBASTIAN CASTILLO ALBOR, a fin de que le cancele la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.00) que le adeuda". Se tiene por confeso. A la pregunta 13º. "Diga al Despacho como es cierto sí o no que Ud., reconoce el no pago de la obligación, por la que se le ha venido interrogando, en favor del señor SEBASTIAN CASTILLO ALBOR" Se tiene por confeso. A la pregunta 14. "Diga al Despacho como es cierto sí o no que Ud., no ha efectuado abonos a la obligación por la que se le ha venido interrogando". Se tiene por confeso. A la pregunta 15º. "Diga al Despacho como es cierto sí o no que Ud., se encuentra dispuesto a cancelar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.00) que le adeuda a SEBASTIAN CASTILLO ALBOR". Se tiene por confeso. A la pregunta 16º. "Diga al Despacho como es cierto, si o no que Ud., informa al despacho y al solicitante la fecha en que cancelará la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.), a SEBASTIAN CASTILLO ALBOR". Se tiene por confeso. A la pregunta 17. "Diga al Despacho como es cierto, sí o no que Ud., cancelará su obligación, al señor SEBASTIAN CASTILLO ALBOR, junto con los intereses legales desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe su pago total". Se tiene por confeso

En tal sentido se deja constancia de la calificación del interrogatorio dentro de la prueba anticipada para lo cual se entregará copia original a la parte solicitante para los fines de rigor y las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9